



Resolución Directoral

N° 0085-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 10 FEB. 2017

VISTO, el Informe N° 024-2016-INPE/18 de fecha 29 de diciembre de 2016 del Director de la Oficina Regional Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 046-2016-INPE/18 de fecha 11 de febrero de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **EUGENIO MARTÍN HORNA GUTIERREZ** de la Oficina Regional Lima; quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria;

Que, se imputa al servidor **EUGENIO MARTÍN HORNA GUTIERREZ**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Huaral, haber permitido en forma irregular el ingreso del automóvil de placa CIX-445 de propiedad del servidor ROGERS LICLA SUAREZ, al patio del área de talleres del citado penal, a sabiendas que por disposición del Reglamento de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, se encuentra expresamente prohibido; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **EUGENIO MARTÍN HORNA GUTIERREZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que en atención al Oficio N° 140-2014-INPE-18-257-ADM suscrito por el Administrador del establecimiento penitenciario servidor Roggers Licla Suarez, autorizo el ingreso del automóvil marca DAEWOO con placa de rodaje CIX 445, el mismo que tenía que ser conducido al área del taller que se encuentra ubicado en la zona contigua a la cocina del penal; indica que el ingreso se realizó cumpliendo el procedimiento que contempla la normatividad vigente, pero en forma errónea se está tipificando su conducta, ya que no se encuentra dentro de los alcances del inciso a) del artículo 48-A, sino del inciso a) del artículo 48-B del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario. Así también señala que el informe N° 015-2015-INPE/06 de fecha 25 de enero de 2015 no es concluyente debido a que la investigación se realizó en base a supuestos toda vez que no se ha determinado si el automóvil que ingreso al penal se encontraba en reparación. Asimismo según el Informe N° 001-2014-INPE-18-257-ADM, el vehículo ingreso para realizar el desmontaje del timón y así poder sacar el duplicado de la llave de acuerdo a lo solicitado por el administrador, y por ello, solicita el archivo definitivo de este expediente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **EUGENIO MARTÍN HORNA GUTIERREZ**, no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que está acreditado haber autorizado el ingreso del automóvil color azul con número de placa CIX 445 de propiedad del servidor Roggers Licla Suarez, entonces administrador del Establecimiento Penitenciario de Huaral, tal como aparece en el reverso del pedido formulado por el entonces administrador del citado establecimiento penitenciario, como en el documento de fecha 23 de mayo de 2014, que obra a fojas 42, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el inciso a) "La autoridad del Establecimiento Penitenciario, no permitirá el ingreso de vehículos particulares entre ellos: Del personal penitenciario, incluyendo las autoridades" del artículo 48-A de la Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P del 05 de julio de 2013 que modifica el



Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; razón por el cual se mantiene firme el cargo imputado y por ende le asiste responsabilidad administrativa;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que la servidor **EUGENIO MARTÍN HORNA GUTIERREZ**, con su grave inconducta laboral, y estando a lo señalado en el artículo 3°, que establece, que: *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzar a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, por lo que ha infringido lo prescrito en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)"* y 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 16) *"Extralimitarse en las facultades o atribuciones"*, del artículo 19°; asimismo ha trasgredido lo dispuesto en el inciso a) *"La autoridad del Establecimiento Penitenciario, no permitirá el ingreso de vehículos particulares entre ellos: Del personal penitenciario, incluyendo las autoridades"* del artículo 48-A de la Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P del 05 de julio de 2013 que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y ha vulnerado lo señalado en el artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos (...) que atenten contra la moral y buenas costumbres, que afectan la seguridad de las instalaciones o alteren el normal desarrollo de las actividades del Penal"* del acotado Reglamento de Seguridad. De igual modo, su conducta está tipificada como faltas por desobediencia previsto en el ítem 2 *"No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio"* del inciso a), como en faltas por negligencia de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así también ha incumplido sus obligaciones señaladas en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"* del artículo 3°; y en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"* del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala *"(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)"*, y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...); por lo que se puede verificar en el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativa de Legajos, que el servidor **EUGENIO MARTÍN HORNA GUTIERREZ**, no cuenta con deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido el citado servidor y que es tomado en cuenta al momento de imponer la sanción disciplinaria;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional imponer al ex servidor **EUGENIO MARTÍN HORNA GUTIERREZ**, la sanción administrativa disciplinaria de CESE TEMPORAL por espacio de TREINTA Y CINCO (35) DIAS, sin goce de remuneraciones;





Resolución Directoral

Estando a lo informado por el Director de la Oficina Regional Lima, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 467-2014-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **TREINTA Y CINCO (35) DIAS** al servidor **EUGENIO MARTIN HORNA GUTIERREZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



J. Arevalo Sattler
JAVIER AREVALO SÄTTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO